



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante	FLOR ÁNGELA ROJAS GUARNIZO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00101 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 456

Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de las contestaciones de la demanda, se encuentra que éstas no acreditan los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT.

I. NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Mediante Auto Interlocutorio No. 240 del 05 de marzo de 2021, notificado en estado del 10 del mismo mes del corriente año, se admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia, en este se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera con la notificación personal a las demandadas conforme a lo dispuesto en los artículos 290 y siguientes del Código General de Proceso aplicable por integración normativa en materia laboral y del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (archivo 07 ED).

Luego de revisada en detalle la actuación, considera el despacho que no se evidencia que el accionante haya realizado el acto de notificación personal respecto de la Sociedad Administradora de

Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir, conforme lo dispuesto en auto precedente; y ello es así porque en el expediente si bien obra memorial de constancia de notificación a la parte demandada (archivo 09 E.D.) está no se surtió en debida forma. Aunado a lo anterior, la demandada PORVENIR S.A., el día 7 de abril de 2021, solicitó a través de apoderado judicial la notificación personal (archivo 10 E.D.), actuación que fue realizada por el juzgado conforme a lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (archivo 11 E.D.)

Con todo lo referido previamente, la sociedad PORVENIR procedió a dar contestación a la demanda el día 16 de abril de 2021 (archivos 12 y 13 ED), por lo que en conformidad a lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del C.P.L. y S.S. se tendrá notificada esta por conducta concluyente.

De otra parte, en lo que se refiere a la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** se encuentra acreditado el envío de la notificación personal a esta el 22 de abril de 2021 a las 16:23, la cual se remitió vía electrónica (fl. 4 archivo 14 ED) y la cual fue leída por la demandada el 23 de abril del año en curso a las 7:43 (fl.4 archivo 14 E.D.) por ende, ésta se entiende surtida el 26 de abril del corriente año. A su vez, la pasiva contaba con el término del 23 de abril al 10 de mayo de 2021 para dar contestación a la demanda, situación que aconteció el 7 de mayo de 2021 (archivo 15 y 16 E.D.), es decir, se presentó dentro del término establecido.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

II. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Previo a indicar los defectos formales de los escritos arrimados, es pertinente precisar que primero se abordaran las falencias presentadas por Colpensiones EICE y posteriormente los de la AFP Porvenir S.A.

Una vez realizado el control de legalidad a las contestaciones de la demanda, se concluye que las mismas no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

El despacho observa que la apoderada de la referida entidad, dio contestación al escrito inicial y no a la subsanación como era lo indicado. Lo anterior llama fuertemente la atención de este operador judicial, máxime si en el expediente se acreditó el envío del escrito subsanatorio de la parte demandante a Colpensiones EICE (fl. 3 archivo 5 E.D.)

Aunado a lo anterior, se insta a la demandada pública que cuando proceda a subsanar el yerro indicado, adelante el envío del escrito inicial de contestación y el de subsanación al apoderado de la parte demandante tal como lo establece el Decreto 806 de 2020.

- ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

1. El artículo 31 en su numeral 1 hace mención a la obligación del extremo pasivo de indicar en el escrito de contestación respecto del *nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo*, exigencia a la cual no se da cumplida por la AFP Porvenir S.A.

2. El numeral 3 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S., refiere que al pronunciarse respecto de los hechos de la demanda, se debe hacer de manera expresa y concreta. Ahora bien, descendiendo al sublite, el despacho encuentra que la contestación a los hechos **CUARTO, OCTAVO, DÉCIMO, DECIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO Y DÉCIMO SÉPTIMO**, desatiende dicha estipulación, pues no se da respuesta a los respectivos supuestos facticos de manera concreta, por el contrario las respuestas emitidas son de manera general, como por ejemplo en el hecho **CUARTO**, si bien manifiesta que no es cierto tal como se encuentra redactado el supuesto factico, no expresa de manera concreta y precisa la fecha en que la actora realizó la afiliación a dicho fondo al cual representa y el motivo de discrepancia respecto de la manera en cómo está redactado el hecho.

3. El párrafo 1 del artículo 31 del C.P.L y S.S. indica que la contestación de la demanda deberá acompañarse de los anexos, entre estos el **numeral 4** hace referencia al certificado de existencia y representación legal en tratándose de una persona jurídica de derecho privado. Por lo anterior, el despacho observa que respecta al **numeral 4**, se evidenció que la parte demandada no informó a quién pertenece el certificado de existencia y representación en el punto 2 y tampoco aportó el respectivo documento de la entidad a la cual representa.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda.

4. El artículo 31 numeral 5 del CPT, establece que la contestación de la demanda laboral deberá incluir, la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba. En el presente asunto después de revisar de manera detallada la totalidad de pruebas arrimada, se encontró que fue aportada copia del documento de identificación de demandante, sin que el mismo fuera relacionado en el mentado acápite (fl. 38 archivo 13 E.D.).

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la contestación de la demanda presentada por la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**

- 2. Devolver** la contestación de la demanda presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**

- 3. Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** para que subsanen las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.

- 4.** Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** portador de la Tarjeta Profesional **115.849** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como mandatario de la parte Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

- 5. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
1 de junio de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA